Art. 78. Los tribunales de Circuito juzgarán en primera instancia á los jueces de Distrito, por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias á las salas de la Corte, segun las leyes. Pero esos tribunales no pueden abrir causa á ningun juez, sino despues que la Corte haya hecho la consignacion de que habla el art. 40.

Las acusaciones que se hagan contra los jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte para los efectos de este artículo.

Art. 79. Luego que el Tribunal de Circuito pronuncie el auto de que hay lugar á proceder contra el juez consignado, quedará éste suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspension provisional, para que la alce ó confirme el Magistrado de circuito, segun los méritos de la causa.

Art. 80. La Corte no consignará á los jueces de Distrito al tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinion: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles, no definidos por la interpretacion judicial ó por la doctrina de los autores.

Art. 81. Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viere que los jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá á los resposables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al derecho comun.

Art. 82. Los magistrados de la Suprema Corte, en los casos en que son enjuiciables, serán juzgados por el Gran Jurado, en los términos que lo prescriben los arts. 103, 104 y 105, reformados de la Constitucion.

Art. 83. La responsabilidad en el órden civil ó criminal á que dé lugar la ley ó acto reclamado, se sustanciará y fallará en el juicio correspondiente y con arreglo á las leyes vigentes.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública.—Presente.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 14 de 1882.—*Baranda.*—C.....

NÚMERO 31.

Ley de 20 de Diciembre de 1882, sobre sistema metrico-decimal.

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional, etc.

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta: (*)

Art. 1.° Desde el primero de Enero de 1884, (**) se

(*) Los antecedentes relativos á esta ley pueden verse en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Undécimo Congreso, sesiones del 13, 18, 24 y 25 de Noviembre, 4, 5 y 15 de Diciembre de 1882; tomo 1°, páginas 193, (Dictámen) 219, 230, 231, 284, 292, (Pasó al Senado.) y 616. (Pasó al Ejecutivo.)—No se ha publicado todavía el tomo correspondiente de la Cámara de Senadores.

(**) La ley de 14 de Diciembre de 1883, aplazó el establecimiento del sistema métrico-decimal, para el 1° de Enero de 1886 y la de 3 de Junio de 1885, prorogó hasta el 1° de Ene-

usará exclusivamente en toda la República, y por todos sus habitantes, el sistema métrico-decimal, en todos los actos oficiales, en el comercio, en las artes, en la industria y en cualquier negocio público ó privado.

Art. 2.° En todo lugar donde se vendan efeetos por peso ó medida, ya sea por mayor ó al menudeo, y sea cual fuere su clase, habrá á la vista del público una tabla, en la que claramente se fije la correspondencia directa é inversa entre las antiguas y las nuevas medidas, cuya correspondencia será la misma que consta en las tablas publicadas por la Secretaría de Fomento.

Art. 3.° En todas las oficinas del fiel contraste se mantendrán á la vista los modelos de los nuevos pesos y medidas, sellados por el Ministerio de Fomento, para que los consulten los particulores que lo soliciten, y sirvan para la confrontacion de los pesos y medidas que autoricen con su sello dichas oficinas.

Art. 4.° Desde el 1.° de Enero de 1884 quedan prohibidas la venta, fabricacion é importacion de las antiguas medidas y pesos, así como de las nuevas que no lleven el sello del Ministerio de Fomento, bajo la pena de la destruccion de ellas y de la á que se refiere el artículo 6°.

Art. 5.° Desde la misma fecha queda prohibida cualquiera denominacion de medidas y pesos, distinta de la prescrita por esta ley y especificada con las tablas que publique la Secretaría de Fomento, tanto en los actos públicos cuanto en los anuncios de cualquiera clase, así como en las escrituras públicas y privadas, en los libros y registros de comercio, y en cualquier otro título que se exhiba en juicio, á ménos que sea de un modo puramente explicativo, sobre asuntos anteriores á esta reforma, y con el objeto de fijar la relacion entre las nuevas y las antiguas de que se trate.

ro de 1889 el plazo fijado para poner en vigor el mismo sistema; y hasta el 1 ° de Julio de 1888, el señalado para el establecimiento de las oficinas verificadoras de pesos y medidas en la capital de la República y en las de los Estados ó Territorios.

Art. 6.° Cada caso de infraccion á lo prevenido en los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 7° de esta ley, será castigado con multo de diez pesos; pero si los infractores fueren escribanos, notarios ó funcionarios públicos, la multa será de veinte pesos. Estas multas las hará efectivas la autoridad política local, y su importe ingresará á los fondos del municipio respectivo.

Art. 7° Siempre que en juicio civil ó arbitraje, se descubra que los interesados han hecho uso de los pesos y medidas prohibidas por esta ley, los respectivos jueces ó árbitros, ántes de proceder, darán cuenta á la autoridad á quien corresponda hacer efectivas las multas que ella impone, ó harán la reduccion á las medidas pesos legales, y hasta que conste que esto está cumplido darán entrada al juicio.

Art. 8° Cualquiera omision en el cumplimiento de las obligaciones que esta ley impone á las autoridades locales, se castigará con la multa de que habla el artículo 6°, que harán efectivas sus respectivos superiores.

TRANSITORIO.

La Secretaría de Fomento queda encargada de la reglamentacion de esta ley, y cuidará bajo su responsabilidad y durante el período de cinco años, de que no falten en la República los nuevos pesos y medidas. La reglamentacion á que se refiere la primera parte de este artículo, no modificará, sino en los términos de la presente ley, las Ordenanzas municipales en materia de fiel contraste.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 20 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gon-*

zalez.—Al C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 20 de 1882.—*Pacheco.*

FIN.

INDICE.

	Págs.
Dedicatoria	III
Introduccion	V
Bibliografía. Noticia de las obras de Derecho Constitucional y de otras relacionadas con él, que se citan en las notas de esta "Guía."	XIII
Constitucion Federal de los Estados-Unidos Mexicanos. *Preámbulo*	1
Art. 1º Derechos del hombre, base y objeto de las instituciones	3
Art. 2º En la República todos nacen libres	4
Art. 3º. Libertad de enseñanza	4
Art. 4º. Libertad de profesion, industria ó trabajo	6
Art. 5º Trabajos personales. Contratos que tengan por objeto la pérdida ó el sacrificio de la libertad	7
Art. 5º, *reformado en 25 de Setiembre de 1873*	8
Art. 6º. Libre manifestacion de las ideas. Restricciones	8
Art. 7º Libertad de imprenta	9
Art. 7º, *reformado en 15 de Mayo de 1883*	10
Art. 8º Derecho de peticion	11
Art. 9º Derecho de asociacion	12